

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pleno	623
Primera Sala	627
Segunda Sala	641
Tercera Sala	653
Cuarta Sala	667
Sala Auxiliar	681

PLENO

AMPARO CONTRA LEYES. PUEDE IMPUGNARSE UN ORDENAMIENTO DESDE SU PROMULGACIÓN CUANDO AFECTA INTERESES JURÍDICOS.

Tratándose de un amparo contra leyes, es posible impugnar un ordenamiento en dos oportunidades: en el término de treinta días señalados por el artículo 21 fracción I de la Ley de Amparo, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley impugnada; o bien, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de la misma ley, y en todo caso, con independencia de la clase de disposición combatida, es decir, sea o no autoaplicativa, es siempre el primer acto de aplicación el que sirve de base para determinar la preclusión de la pretensión constitucional. De no interponerse la demanda de amparo dentro de este periodo, el juicio puede sobreseerse. En consecuencia, resultan fundados los agravios que se hacen valer por la quejosa en contra del Juez de Distrito que decretó el sobreseimiento, porque estimó que no dictándose aún resolución dentro del procedimiento de expropiación, no se le causaban perjuicios irreparables, concluyendo también con tal argumento, que la aplicación de la ley, traducida en la iniciación del procedimiento, tampoco le causaba perjuicios irreparables.

Amparo en Revisión No. 2389/65. Quejoso: Angelina Bringas Muñoz.
Resuelto el 13 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN.
Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. CORRESPONDE PAGARLO A EMPRESAS QUE REALICEN TRABAJOS EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO (Legislación del Estado de Guerrero).

Es inexacto que sea inconstitucional la Ley que establece un impuesto a cargo de contratistas que ejecuten obras en territorio del Estado de Guerrero, aun cuando las mismas se lleven a cabo en una vía general de comunicación, pues la repetida ley no legisla respecto de una materia de la incum-

bencia exclusiva de las autoridades federales, en cuanto que el impuesto no se relaciona con alguna vía general de comunicación, sino con las personas o empresas que operen en dicha entidad. Por tal motivo no resulta violado el artículo 132 de la Constitución General de la República.

Amparo en Revisión No. 5714/54. Quejoso: Constructora Delta, S. A.
Resuelto el 11 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

INCOMPETENCIA. IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Si en los conceptos de violación sólo se indica que una entidad federativa no debe gravar con impuestos locales un predio urbano en donde proyecta realizar una construcción determinada empresa distribidora de energía eléctrica, por constituir lo anterior una inversión destinada a la industria eléctrica; tal argumento es insuficiente para otorgarle competencia al Tribunal Pleno, tanto por lo que anteriormente se pone de manifiesto, como porque ese argumento se basa en la violación de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, cuya violación, según se afirma por la quejosa, transgrede las garantías consignadas por el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que inducen al examen de los actos reclamados desde un punto de vista diferente al de la invasión de soberanías. Por esta razón el Tribunal Pleno declara que carece de competencia para conocer de la revisión interpuesta, debiendo remitirse los autos al Tribunal Colegiado correspondiente.

Amparo en Revisión No. 2951/59. Quejoso: Compañía de Fuerza del Suroeste de México.

Resuelto el 13 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Srio. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 3889/66. Quejoso: Antonio Aguirre y coagraviados.

Resuelto el 29 de abril de 1971.

MEDIA FILIACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La facultad otorgada a la autoridad penal para que a un procesado se le identifique correctamente, se le tomen huellas dactilares, se le retrate de frente y de perfil, así como se le enliste con los delincuentes que ya han sido sentenciados, no constituye una pena infamante ni viola la garantía individual que consagra el artículo 22 de la Constitución Federal; pues en el artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Penales no se establece ninguna pena, sino simplemente de una medida que debe emplearse cuando se trata de presuntos delincuentes, y su aplicación, es como consecuencia de un auto de formal prisión que declara demostrada la existencia de los elementos materiales del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Amparo en Revisión No. 138/68. Quejoso: Ricardo Toba Muñoz y otro.
Resuelto el 20 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE SI SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.

Apareciendo de autos que la sentencia recurrida se notificó al Recaudador de Rentas de Huauchinango, Estado de Puebla, en determinada fecha y así lo admitió dicha autoridad; al hacerse valer el recurso de revisión fuera del término de cinco días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, término que debe comenzar a contar desde el día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 fracción I de la propia Ley de Amparo, al haberse admitido el recurso contrariando las citadas disposiciones legales; en tales condiciones no puede subsistir el proveído que admitió tal recurso, lo que induce al Tribunal Pleno a dejar firme la sentencia del a quo, por falta de impugnación oportuna de la única parte que pudo recurrirla.

Amparo en Revisión No. 214/59. Quejoso: Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz.

Resuelto el 6 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

REPAVIMENTACIÓN. NO ES INEQUITATIVA UNA CARGA IMPUESTA PARA TAL EFECTO SI ES NECESARIA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES.

Quando el Juez de Distrito, haciendo una consideración "in abstracto" relaciona la aplicación de un Decreto a un caso concreto, estima que si una disposición anterior establece un derecho para la conservación del pavimento de calles y avenidas, ello no implica que otra posterior, pasado el tiempo, establezca igual carga por igual objeto, pues su existencia está justificada por el deterioro que sufre el pavimento. Entendidas así las consideraciones del a que, no causan el agravio que pretende el recurrente, ya que la inconstitucionalidad de una ley sólo deviene de su contraposición con un precepto de la carta fundamental, pero no de la realización, cumplimiento o no de una disposición ordinaria. Así es que la carga impuesta sólo sería inequitativa y desproporcional, si el derecho en sí mismo creado fijara cuotas inequitativas y desproporcionales. Si con anterioridad se estableció, por otro decreto, una carga igual con igual objeto; y si se realizó o no la obra; ello es intrascendente para determinar la constitucionalidad del decreto posterior, cuando es necesario efectuar una repavimentación; porque el hecho de que no se haya realizado la primera pavimentación, sólo implica el incumplimiento de obligaciones que da derecho a las reclamaciones conducentes, pero nunca la no realización de la obra puede afectar la constitucionalidad de una disposición legal posterior.

Amparo en Revisión No. 5261/69. Quejoso: José Fernando García Gutiérrez.

Resuelto el 13 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

ABUSO DE CONFIANZA, ACTOS QUE IMPLICAN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.

La persona que, a virtud de la celebración de un contrato de compra-venta con reserva de dominio, recibe de otra un vehículo y, a su vez, lo vende a un tercero, sin haber liquidado completamente el precio y, por lo tanto, sin tener el dominio sobre ese bien, comete el delito de abuso de confianza, puesto que dispone de una cosa ajena mueble, de la que se le había transmitido la tenencia y no el dominio.

Amparo Directo No. 415/72. Quejoso: Óscar Esparza Verduzco.
Resuelto el 7 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srío. Lic. César Esquinca Muñoa.

ACTO RECLAMADO. CONSENTIMIENTO DEL,

El quejoso que se acoge al beneficio de condena condicional, consiente, en forma implícita, la sentencia que le haya otorgado ese beneficio, por lo que debe sobreseerse el amparo que promueva en contra de la misma, en los términos de los artículos 73 fracción XI y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo Directo No. 691/72. Quejoso: Arturo Estrado Ramírez y co-
agraviados.
Resuelto el 5 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srío. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No obstante que el Ministerio Público haya omitido precisar, en los puntos petitorios de su escrito de conclusiones, la fracción del artículo 304 reformado del Código Penal de Sonora que el juzgador debería tomar en cuenta al fijar la pena que correspondiera al acusado, como responsable del delito de abigeato, la circunstancia de que en el cuerpo de ese escrito se encuentra

determinada la fracción respectiva, pone de manifiesto que el Juez, al dictar sentencia condenatoria por los hechos previstos y sancionados en el dispositivo y la fracción que mencionó el Representante Social, no invadió la esfera de acción de éste, ni violó el artículo 21 constitucional, puesto que las conclusiones deben analizarse en su integridad.

Amparo Directo No. 643/72. Quejoso: Adolfo Alduenda Dávila y coagraviados.

Resuelto el 24 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

No comete el delito de asociación delictuosa el individuo que proporciona a otros una camioneta de su propiedad para que en ella transporten el producto de diversos robos, a cambio de que a él le vendieran los objetos robados, si se prueba que los autores materiales de los robos no utilizaban en muchas ocasiones al vehículo mencionado y que existían otras personas que también les compraban los bienes sustraídos, pues de ello se deduce que no formaba parte de una asociación criminal que operara de modo indeterminado en la comisión de cualquier tipo de delito y actuara de manera permanente.

Amparo Directo No. 1202/72. Quejoso: Javier Castillo Zamarripa.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

CALIFICATIVA DE VENTAJA. (Legislación de Oaxaca)

Para que se configure la calificativa de ventaja en el homicidio, basta que el sujeto pasivo del delito haya estado inermes en el momento de la agresión, aun cuando se encontrara de pie y el activo, quien portaba un machete, en igual posición, ya que el artículo 302 fracción IV del Código Penal de Oaxaca señala que existe ventaja cuando el pasivo se halle inermes o caído y el activo armado o de pie.

Amparo Directo No. 1525/72. Quejoso: Enrique Padilla Sánchez.

Resuelto el 21 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

CAREOS CON LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN CONTRA DEL INculpADO, CUANDO ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE PRACTICAR LOS,

La falta de careos entre el inculpado y los testigos que declararon en su contra, no se traduce en la violación de las garantías individuales de aquél, cuando su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que fue procesado, resulta demostrada plenamente por medios distintos a las declaraciones de los testigos de cargo.

Amparo Directo No. 693/72. Quejoso: Jesús Rangel Reynoso.

Resuelto el 7 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

CHEQUES SIN FONDOS.

No obstante que el cheque haya sido presentado para su pago en la fecha de expedición y devuelto sin pagar por el banco a causa de que el librador no tenía fondos suficientes, el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se comete si el mismo cheque es presentado de nuevo a la institución librada, dentro del término establecido para su cobro, y otra vez se devuelve sin pagar por falta de fondos del librador.

Amparo Directo No. 6299/71. Quejoso: Hilario Castañeda Martínez.

Resuelto el 8 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

CHEQUES SIN FONDOS.

No es copartícipe en el delito de libramiento de cheques sin fondos, la persona que recibe un título de crédito de esa clase, de quien figura como beneficiario, a sabiendas de que el librador no tiene fondos suficientes para cubrirlo, y lo entrega a un abogado a fin de que gestione el pago, ya que su intervención en los hechos fue posterior a la consumación del ilícito.

Amparo Directo No. 3466/70. Quejoso: Octavio Fuentes Sanromán.

Resuelto el 26 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, CHOFER RESPONSABLE DE UN DELITO IMPRUDENCIAL QUE OCASIONA EL,

El chofer de un autobús que conduce éste a velocidad excesiva, no obstante saber que presenta cierta deficiencia en el sistema de frenos, y lo choca contra un poste utilizado en la conducción de energía eléctrica, ocasionando la interrupción de tal servicio y daños al vehículo, es responsable del delito de imprudencia que origina daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación.

Amparo Directo No. 891/72. Quejoso: Félix Padilla Vega.

Resuelto el 7 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, RESPONSABILIDAD DE UN TRABAJADOR FERROCARRILERO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.

El garrotero que omite cerciorarse de la posición que guarda un descarrilador, antes de dar las señales para que el tren retroceda, motivando con ello el descarrilamiento de dicho tren y los daños consiguientes, actúa con negligencia, por lo que resulta apegada a derecho la sentencia que lo declara responsable del delito imprudencial de daño en propiedad ajena.

Amparo Directo No. 445/72. Quejoso: José Luis Mata Guevara.

Resuelto el 10 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. César Esquinca Muñoa.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Penal Federal, esta ley punitiva resulta aplicable a los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; en consecuencia, no hay duda de su aplicabilidad en el caso de una persona que falsifica billetes de banco de país extranjero y los introduce y hace circular en México, incurriendo en el delito a que se refiere el artículo 238 fracción III del Ordenamiento invocado.

Amparo Directo No. 6167/71. Quejoso: James Nicholas Edwards y coagraviado.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

DELITO CONTRA LA SALUD.

Los ejidatarios que para incriminar a otros en la comisión de hechos delictuosos, adquieren semilla de mariguana que van y siembran en las parcelas de éstos, y después de vigilar el crecimiento de las plantas, acuden ante la policía a denunciar su existencia, ocasionando la detención de los titulares de esas parcelas, incurrn en el delito contra la salud en las modalidades de adquisición, siembra y cultivo de mariguana y en el ilícito de calumnia, por lo que no es violatorio de sus garantías individuales la sentencia que así lo declara.

Amparo Directo No. 789/72. Quejoso: Tomoteo Mata Alonso y coagraviados.

Resuelto el 26 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

DELITO CONTRA LA SALUD.

No es correcto el argumento del quejoso, en el sentido de que debió sancionársele en los términos del artículo 194 del Código Penal Federal y no de acuerdo con el artículo 195 del propio Ordenamiento, pues el acto de posesión de la mariguana que le recogieron las autoridades, no derivó, directa e inmediatamente, de la siembra, cultivo o cosecha de la yerba mencionada, sino, de una actividad distinta, como fue la compra que había hecho del enervaante.

Amparo Directo No. 6003/71. Quejoso: José García Martínez.
Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo No. 6067/71. Quejoso: Julio Manjarrez Román.
Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

DELITO CONTRA LA SALUD.

La persona que se traslada a cierta población con la finalidad de adquirir, transportar y traficar marihuana y, después de concertar la operación de compra, no llega a hacerse de aquélla, por causas ajenas a su voluntad, como es la intervención de las autoridades, quienes capturan al proveedor cuando estaba por entregarle el enervante, incurre en una tentativa punible del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación y tráfico.

Amparo Directo No. 1082/72. Quejoso: Ramón Rocha Acosta.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SUS MODALIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA Y TRÁFICO DE MARIJUANA.

La existencia del delito contra la salud en estas modalidades no sólo se acredita cuando el inculpado es sorprendido en el acto de sembrar, cultivar, cosechar y traficar marihuana, pues basta que por otros medios, como la confesión de aquél o las declaraciones de terceras personas, se tenga conocimiento de su realización, para estimarlo comprobado, sobre todo si se advierte que las autoridades conocen los hechos delictuosos después de que han sido ejecutados y, excepcionalmente, en el momento de consumarse, y además, que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que es admisible como prueba de todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación.

Amparo Directo No. 5978/71. Quejoso: Eusebio Bernal Puga y coagraviados.

Resuelto el 28 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

DELITO CONTRA LA SALUD. POSESIÓN DE SEMILLAS DE AMAPOLA.

La posesión de semillas de amapola o adormidera, si bien no está considerada como hecho delictuoso por el artículo 194 del Código Penal Federal,

en cambio, sí aparece con tal carácter en el artículo 195 fracción II del propio Ordenamiento, en la parte que alude a cualquier otro producto vegetal que tenga la calidad de estupefacientes, calidad que concurre en la amapola o adormidera, puesto que la misma se encuentra catalogada como estupefaciente en el artículo 217 fracción I del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo Directo No. 420/72. Quejoso: Jesús Sereno Solís.

Resuelto el 28 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

DICTÁMENES PERICIALES SOBRE ENERVANTES.

La objeción hecha a un dictamen pericial recabado en autos, donde se opinó que la yerba encontrada en poder del inculpado era marihuana, expresando que fue rendido por personas que carecen de título en la materia y de conocimientos para dictaminar sobre estupefacientes, no debe tomarse en cuenta, ya que en el dictamen referido se asienta que lo rindieron químicos adscritos a un centro de salud, lo que significa que proviene del personal de una dependencia a la que el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales encomienda emitir dictámenes como el mencionado y, además, no se probó que lo hubieran rendido personas que no cuentan con título en química.

Amparo Directo No. 719/72. Quejoso: Juan López Cuevas.

Resuelto el 31 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

DROGAS ENERVANTES. DELITO PROVOCADO

No obsta para que se configure el delito de que se trata, que los acusados, al vender la droga, hayan sido engañados por la Policía Judicial Federal, puesto que no se trata de un contrato de carácter civil, en el cual los vicios de la voluntad juegan un papel determinante, sino que, tratándose de acciones de carácter penal, el vicio que pese sobre la voluntad del agente activo del delito, como en el caso el error que sufrieron los acusados al creer que se trataba de verdaderos compradores de droga, no puede relevarlos de la responsabilidad penal en que incurrieron, dado que aun viciada su voluntad, en su ánimo existía el propósito de vender la droga, como creyeron que efectivamente la habían vendido.

Amparo Directo No. 4207/64. Quejoso: Delfino Marín Mejorado.

Resuelto el 10 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo No. 1350/58. Quejoso: Pedro Valencia López y
coagraviados.

Resuelto el 8 de octubre de 1958.

ENFERMOS MENTALES. DEBEN SUJETARSE A PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

El inculpaado que, según la opinión de los peritos médicos propuestos por las partes, sea un enfermo mental y esté colocado en alguno de los supuestos del artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe ser sometido, de inmediato, al procedimiento especial que fija el propio Cuerpo de Leyes para los enfermos mentales y, en el caso de que, violando lo que establece el precepto de referencia, llegue a dictarse en su contra sentencia definitiva, dentro del procedimiento ordinario, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo Directo No. 6283/71. Quejoso: Jorge Verduzco García.

Resuelto el 14 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

Conforme al artículo 245 del Código Penal Federal, para que la falsificación de documentos sea punible, se requiere, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro, y de acuerdo con el artículo 386 de la misma ley, es elemento constitutivo del fraude el hacerse ilícitamente de alguna cosa; de lo expuesto resulta que ambos delitos tienen un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en la falsificación basta la posibilidad de causar un perjuicio para que se consume el delito y en el fraude se supone originado el perjuicio; por lo tanto, no existe obstáculo legal para que ambos delitos puedan coexistir.

Amparo Directo No. 1104/72. Quejoso: Miguel Coeto Armas.

Resuelto el 7 de agosto de 1972.

FRAUDE.

Es responsable del delito genérico de fraude el que engaña a otros diciendo que puede conseguirles empleo en una empresa descentralizada, cuando en realidad no cuenta con autorización para esos fines, y obtiene de los interesados ciertas sumas de dinero, careciendo de trascendencia que en los recibos que haya otorgado, aparezca que el dinero le fue entregado en préstamo, pues esto sólo constituye una maniobra de su parte para evitar cualquier responsabilidad penal, máxime si las víctimas eran trabajadores y, por sus escasos recursos económicos, no estaban en condiciones de hacer préstamos por cantidades considerables, como las que proporcionaron al inculpado.

Amparo Directo No. 288/72. Quejoso: Gustavo Villalobos Ortiz.
Resuelto el 4 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE,

La persona que, aprovechando el cargo de gestor que tenía para tramitar ante una institución bancaria solicitudes de préstamo en favor del personal de una escuela, cobra fraudulentamente ciertas sumas de dinero, mediante falsificaciones de los documentos que en forma ordinaria utilizaba para la gestión de los préstamos, comete los delitos de fraude y falsificación de documentos.

Amparo Directo No. 421/70. Quejoso: José Luis Stevenson.
Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

FALSIFICACIÓN DE MARGAS OFICIALES.

El hecho de alterar las placas metálicas que, para la identificación de los vehículos, expide el Registro Federal de Automóviles y, en esa forma, vender vehículos que son producto de robos como si fueran de procedencia legal, utilizando, asimismo, documentos de propiedad falsificados, revela la comisión del delito de falsificación de marcas oficiales, independientemente del fraude realizado en perjuicio de los compradores engañados.

Amparo Directo No. 3028/70. Quejoso: Segundo Alcalá González.
Resuelto el 20 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA

No es obstáculo para estimar cometido el delito de falsificación de moneda la circunstancia de que se utilicen, en la elaboración de la moneda falsa, metales distintos a los que se emplean en las auténticas, pues, para integrar debidamente el delito, basta que la moneda falsa llegue a un grado de imitación que pueda engañar al público, cualesquiera que sean los metales con los que haya sido elaborada.

Amparo Directo No. 4441/72. Quejoso: Santos Ceballos Turrubiartes.
Resuelto el 5 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

Amparo Directo No. 421/70. Quejoso: José Luis Stevenson Hernández.
Resuelto el 27 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

El cuentahabiente de un banco que aprovecha sus relaciones con éste para lograr que se le abonen en cuenta unos cheques, cuyo importe retira, a sabiendas de que esos cheques eran falsificados, desarrolla una conducta falaz que encuadra en la prevista y sancionada como fraude por el artículo 386 del Código Penal de Chihuahua, en relación con el artículo 367 fracción III del mismo Ordenamiento.

Amparo Directo No. 3486/71. Quejoso: Juan Servando Urrutia Alarcón.
Resuelto el 14 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL AMPARO DIRECTO, NORMAS APLICABLES A LA.

Tratándose de la concesión del beneficio de libertad caucional en el incidente de suspensión del amparo directo, no son las normas que rigen el otorga-

miento de dicho beneficio dentro del proceso las aplicables, sino, aquellas específicamente referidas al juicio de garantías, que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al agraviado, si procediere, mas no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Queja No. 40/72. Quejoso: Juvencia Ocampo Morán.

Resuelto el 7 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. César Esquinca Muñoa.

LEGÍTIMA DEFENSA.

Las injurias que profiera un trabajador contra otro, no demuestran que el último, al contestar a golpes y privar de la vida al primero, haya actuado en legítima defensa, ni revelan que opere en su favor la excluyente de responsabilidad consignada por el artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito y Teritorios Federales, aun cuando el autor de las injurias haya tenido en sus manos un azadón, con el que estaba ejecutando las actividades propias del empleo que desempeñaba, toda vez que no existió una agresión en contra del inculpado de la que resultara para éste un peligro inminente.

Amparo Directo No. 4598/71. Quejoso: J. Natividad Buendía Zarco.

Resuelto el 17 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

MARIGUANA. SUS SEMILLAS TIENEN EL CARÁCTER DE ESTUPEFACIENTE.

A pesar de que el Código Sanitario no se refiera expresamente a las semillas de mariguana, no hay duda de que éstas deben ser consideradas como estupefacientes, pues la citada ley alude a la "mariguana en todas sus formas" y, además, la semilla en sí puede dar lugar a las modalidades de siembra, cultivo, posesión y tráfico, y el peligro que representa para la sociedad es mayor en virtud de las cantidades indeterminadas de yerba que genera.

Amparo Directo No. 5740/71. Quejoso: Casimiro Saucedo Delgado.

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO E. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo No. 4621/71. Quejoso: Javier Arias Ruiz.
Resuelto el 11 de febrero de 1972.

MENORES DELINCUENTES.

En atención a que los hechos atribuidos al inculpado ocurrieron cuando éste aún no cumplía dieciséis años de edad, el tribunal responsable no estaba en aptitud legal de juzgarlo de acuerdo con las disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California, pues tal ordenamiento, conforme a lo previsto en su artículo 119, no rige para los menores de dieciocho años y, siendo ello así, cabe estimar que la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales y procede conceder el amparo a fin de que, en un nuevo fallo, se apliquen al inculpado las leyes tutelares de los menores.

Amparo Directo No. 5422/71. Quejoso: Elsa Nevev Barrón.
Resuelto el 4 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

MIEDO GRAVE.

La manifestación de los quejosos en el sentido de que ayudaron a los coacusados a empacar la mariguana por temor a que su negativa les trajera problemas con ellos, no motiva que se considere acreditada la excluyente de responsabilidad penal de miedo grave o temor fundado, ya que los quejosos en mención no señalaron algún acto concreto del que pudiera derivarse, lógicamente, el temor fundado que alegan y en autos no existen elementos de prueba de lo que aparezca que su conducta ilícita estuvo determinada por el miedo de sufrir un mal grave.

Amparo Directo No. 648/72. Quejoso: Félix Gutiérrez Rosas y coagraviados.

Resuelto el 4 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

PRUEBAS DE DESCARGO. OMISIÓN DE ESTUDIAR LAS,

Es violatoria de garantías individuales la sentencia que omite el examen de las pruebas rendidas por el inculpado con la finalidad de acreditar su inocencia, por lo que debe otorgarse contra ella el amparo, a fin de que la autoridad responsable declare sin efecto a la misma y dicte otra en que haga el estudio razonado y motivado de todas las constancias procesales y resuelva lo que estime procedente.

Amparo Directo No. 2011/70. Quejoso: Benjamín Moctezuma Navarro.
Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

ROBO DE GANADO MAYOR (Legislación de Chiapas).

Las declaraciones de dos testigos, que coinciden en relatar que el acusado del delito de robo de ganado mayor les encomendó dar aviso al propietario de un semoviente que éste se encontraba en el predio de aquél, sin que hubieran podido cumplir el encargo por enfermedad de uno y porque el otro no tuvo oportunidad de verlo, ponen de manifiesto la buena fe del reo, o por lo menos, que no fue su intención apoderarse del bien objeto del delito, y obligan a relevarlo de responsabilidad, estimando que no se apoderó de un semoviente ajeno sin consentimiento de su propietario.

Amparo Directo No. 538/72. Quejoso: Pompilio Díaz Cruz.
Resuelto el 26 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

TEMIBILIDAD DEL ACUSADO.

No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que, modificando la de primer grado en atención a los agravios hechos valer por el Ministerio Público, aumenta la pena que se había aplicado al reo, hasta el término medio de la sanción que la ley señala, basándose en que la peligrosidad que el Juez atribuyó al sentenciado era la media, pues las sentencias, para ser congruentes, deben fijar al acusado la pena que corresponde al grado de temibilidad del mismo.

Amparo Directo No. 132/72, Quejoso: José Tajonar Campo.
Resuelto el 13 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Lucio Lira Martínez.

TESTIMONIOS DE PARIENTES DEL OFENDIDO.

El parentesco que exista entre los testigos presenciales de la comisión de un delito y el ofendido por el mismo, no es motivo suficiente para que se invaliden sus declaraciones, pues, en todo caso, sus ligas con el sujeto pasivo del delito podrán hacerlos referir circunstancias que agraven la situación jurídica del activo, mas no tendrán interés en imputar los hechos a persona diversa y, por el contrario, tratarán de que se castigue al verdadero responsable.

Amparo Directo No. 1601/72, Quejoso: Carmelo García Cruz y coagraviados.
Resuelto el 17 de agosto de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO.

Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo.

Llámesese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reaparición de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconcerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables fundamentos y motivos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a retirarlo purgandole esos vicios formales.

Amparo en Revisión No. 5115/71. Quejoso: Oscar Fernández East.
Resuelto el 17 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Félix Hernández Hernández.

PRECEDENTE:

Amparo en Revisión No. 1077/64. Quejoso: Carolina B. de Vázquez del Mercado.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

En el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario" cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructuración, de carácter eminentemente tutelar y protector, contiene las siguientes notas distintivas:

- I. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión (Arts. 2º, 76 y 91).
- II. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Arts. 20 y 74).
- III. Simplificación en la forma para acreditar las personalidad (Art. 12).
- IV. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (Art. 12).
- V. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero (Art. 15).
- VI. Derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Arts. 22 y 73-XII).
- VII. Derecho a reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (Art. 22).
- VIII. Facultad de los jueces de la primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39).

- IX. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces, de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y 157).
- X. Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78).
- XI. Término de diez días para interponer la revisión (Art. 86).
- XII. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (Art. 88).
- XIII. Derecho para hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (Art. 97).
- XIV. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos de población (Art. 113).
- XV. Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (Art. 123).
- XVI. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (Art. 135).
- XVII. Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (Art. 146).
- XVIII. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (Art. 149).
- XIX. Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo de población pueda quedar sin defensa (Art. 8º bis).
- XX. Simplificación de los requisitos de la demanda (Art. 116 bis).

Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población. Por otra parte, puede observarse asimismo, que se corrobora lo expuesto en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues aun cuando se usan expresiones diversas, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final

de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 3811/70. Quejoso: Eduardo Ortiz R. y coagraviados.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fausta Moreno Flores.

PRECEDENTE:

Amparo en Revisión No. 10046/68. Quejoso: Poblado Colonia de Fuentes, Cortázar, Gto.

Resuelto el 15 de abril de 1971.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NEGATIVA PARA SU APLAZAMIENTO

El artículo 152 establece la obligación de los funcionarios y autoridades, de expedir con toda oportunidad las copias y documentos que pidan las partes a fin de rendirlas como prueba en la audiencia del juicio de amparo, y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, la parte interesada solicitará al Juez que requiera a los omisos, pudiendo hacer el Juez el requerimiento y aplazar la audiencia. En otras palabras; el artículo 152 sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias y documentos para ser presentados en el juicio de garantías, no cumplen con esa obligación, siempre que los interesados soliciten del Juez de Distrito que requiera a los omisos. Por tanto, si el quejoso solicitó el aplazamiento y en autos no existe prueba alguna de que el funcionario o autoridad no haya cumplido con su obligación de expedir copia certificada de un documento que se dice fue solicitado para exhibirla como prueba, el Juez de Distrito procede correctamente al negar el aplazamiento de la audiencia constitucional, y por lo tanto, no incurre en violación del artículo 152 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 6287/71. Quejoso: Jesús López de la Torre.
Resuelto el 12 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fernando Guajardo Rangel.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 6113/68. Quejoso: Sabás Solís Hernández y coagraviados.

Resuelto el 2 de junio de 1969.

Amparo en Revisión No. 953/69. Quejoso: Adelaido Argüello y coagraviados.

Resuelto el 10 de octubre de 1969.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CASOS EN QUE PROCEDE

Si entre el 27 de octubre de 1968, fecha en que entró en vigor el Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, y la fecha de la resolución de incompetencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte, transcurrió el término de 300 días naturales a que se refiere el artículo 11 transitorio del citado decreto de reformas, lapso en el cual no se efectuó ningún acto procesal ni hubo promoción alguna de la recurrente que tendiera a interrumpir la caducidad; y tampoco se impugna una ley por su inconstitucionalidad ni se está en el caso de excepción a que alude el párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional; procede decretar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

Amparo en Revisión No. 4016/54. Quejoso: Harinera Euzkaro, S. A.

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL. CUANDO NO EXISTE.

El hecho de que se impugne una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una de las partes, no es motivo para llegar a la determinación de que el caso que se estudia trascienda al interés superior de la Nación, o sea, que tiene tal importancia que afecte en última instancia, al interés mismo de la colectividad.

Amparo en Revisión No. 4055/62. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas,

Resuelto el 24 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA. CASO EN QUE OPERA. (Aplicación de la Ley de Colonización derogada).

En los términos de los artículos 84, fracción I inciso d) de la Ley de Amparo y 25 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, la competencia de la Segunda Sala se surte cuando se trata de revisión de sentencias dictadas en juicio de amparo en que se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad. Ahora bien, es indudable que no todos los actos que afectan a la pequeña propiedad, aún cuando provengan de autoridades agrarias, se producen en materia agraria, que es lo que caracteriza al amparo específicamente agrario dentro del género amparo administrativo, y si los actos reclamados se hacen derivar de la derogada Ley de Colonización, la cual no tuvo el carácter de cuerpo normativo agrario porque no regulaba con sus disposiciones el régimen jurídico agrario de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en particular, respecto de los cuales el legislador instituyó el amparo en materia agraria, es procedente señalar que en el caso no se surte, por tal motivo, la competencia de la Segunda Sala.

Amparo en Revisión No. 4833/71. Quejoso Gustavo García Zavala y coagraviado.

Resuelto el 12 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

PRECEDENTE:

Amparo en Revisión No. 5538/71. Quejoso: Miguel Ángel Castro Rivera y coagraviado.

Resuelto el 6 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA. RESERVA DE JURISDICCIÓN DECRETADA POR EL PLENO ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS QUE ESTABLECIERON UN NUEVO SISTEMA DE COMPETENCIAS.

Si la resolución del Pleno de la Suprema Corte, que reservó jurisdicción a la Segunda Sala, fue pronunciada con anterioridad al 27 de octubre de 1968, fecha de vigencia de los decretos de reformas constitucionales a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la materia de la reserva es, conforme al nuevo sistema de competencias que establecieron esas reformas, del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala carece de competencia legal para conocer del asunto, ya que el artículo 4º transitorio del decreto de

reformas constitucionales dispone que “Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la Ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda”.

Amparo en Revisión No. 2216/57. Quejoso: Obedo Pérez González y coagraviados.

Resuelto el 31 de agosto de 1972.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 2080/50. Quejoso: Juan Maya y coagraviados. Resuelto el 31 de agosto de 1972.

Amparo en Revisión No. 2916/52. Quejoso: Octavio Valencia Noris. Resuelto el 31 de agosto de 1972.

NOTA: En todos estos amparos el ponente lo fue el MTRO. LIC. JORGE INRRITU.

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE AFECTACIÓN DEL. DIFERENCIA DE CALIDAD DE LAS TIERRAS AFECTADAS CON LAS SEÑALADAS EN UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA

Si la indebida ejecución que reclama el quejoso de las autoridades responsables la hace consistir en que el plano aprobado contiene dentro de su superficie terreno de monte, mientras que la resolución presidencial ordena dotar al núcleo de población con terrenos de agostadero, por lo que se está descartando dicha resolución; planteado así el problema, el hecho de que se ejecute la resolución presidencial en terrenos de calidad inferior a los que la misma señala, no afecta el interés jurídico del quejoso, sino en todo caso el del núcleo de población señalado como beneficiario de la dotación ejidal, y en consecuencia, procede sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, en última instancia, el defecto en el señalamiento de terrenos de una calidad superior a los que tiene en realidad el predio afectado, sería un defecto de la misma resolución presidencial dotatoria que no fue reclamada, ni oído el Presidente de la República como autoridad responsable, por lo que jurídicamente no puede examinarse la constitucionalidad de este acto.

Amparo en Revisión No. 4492/71. Quejoso: Alfonso Nuncio Salas. Resuelto el 3 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srío. Lic. Fausta Moreno Flores.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO QUE RESULTA AFECTADO POR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO, SI ÉL MISMO HA DECLARADO INAFECTABLE ANTES DE LA FECHA DE DICHA RESOLUCIÓN.

No es exacto que carezca de interés jurídico el afectado por una resolución presidencial que ordena expropiar el predio adquirido por aquél, aunque tal adquisición se haya realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria formulada por el núcleo tercero perjudicado, si se acredita que con anterioridad al pronunciamiento de tal resolución se ha dictado otra, también presidencial, en la que se declara la inafectabilidad de dicho predio y se reconoce al quejoso como propietario del mismo.

Amparo en Revisión No. 104/72. Quejoso: Salvador Asaad Chamus.
Resuelto el 13 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srio. Lic. Carlos Amado Yáñez.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante de una ampliación de ejidos, resulta improcedente el juicio de amparo promovido por su propio derecho, por algunos campesinos integrantes del mismo núcleo; ya que en tales circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario, la representación legal del núcleo solicitante de la ampliación, corresponde a su comité ejecutivo agrario.

Amparo en Revisión No. 876/72. Quejoso: J. Dolores Pérez Martínez y coagraviados.
Resuelto el 19 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Félix Hernández Hernández.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 9992/68. Quejoso: Luis Martínez Martínez y coagraviados.
Resuelto el 28 de julio de 1929.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2574/71. Quejoso: Miguel Ramírez López y coagraviados.

Resuelto el 19 de septiembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Si bien es cierto que los actos de autoridad que afectan directamente a un núcleo de población, por razón natural, producen una afectación indirecta a alguno o a la totalidad de sus integrantes, esa afectación indirecta no confiere legitimación procesal activa a los campesinos en particular, para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto, quien directamente sufre las consecuencia de esos actos, es el núcleo de población como tal, y lógica y jurídicamente es el único capacitado para impugnarlos en amparo por conducto de sus representantes. De otra forma se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibieran un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afectara al núcleo de que forma parte en sus derechos colectivos, logaran en lo particular mediante una sentencia de amparo (cuyos efectos limita el artículo 76 de la Ley de la materia), modificar o destruir la situación legal en que se encuentra el núcleo de población, no obstante que, al no haberla impugnado el propio núcleo, debe subsistir en beneficio o perjuicio de éste y en consecuencia de sus integrantes.

Jurisprudencia:

Amparo en Revisión No. 465/70. Quejoso: Adolfo Gutiérrez y coagraviados.

Resuelto el 20 de agosto de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 5309/70. Quejoso: José Nava Velázquez y coagraviados.

Resuelto el 28 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 3830/71. Quejoso: Medardo López y coagraviados.

Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 1016/72. Quejoso: Eligio Pulido y coagraviados.
Resuelto el 12 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDEN.

Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del juez sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o de actuar conforme a lo que ordenen las determinaciones judiciales. Si esto es así, con mayor razón tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional.

Amparo en Revisión No. 2054/70. Quejoso: Cía. Maderera Industrial de San Dimas, S. de R. L.

Resuelto el 24 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srío. Lic. Fernando Guajardo Rangel.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 164/70. Quejoso: María Teresa Rodríguez de Madero.

Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5549/70. Quejoso: Eliseo González Herrera Garza y coagraviados.

Resuelto el 19 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

PLANOS DE LOCALIZACIÓN. CUANDO SE APEGAN A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, NO LA MODIFICAN.

Los planos de localización material son necesarios frecuentemente, después de levantados los planos-proyecto de ejecución. Por esta razón, si dichos planos de localización se apegan a la resolución presidencial, no la modifican, aunque puedan diferir del plano que solamente proyectó la forma de llevar adelante la ejecución, misma que, para garantía de los derechos de los núcleos de población beneficiados, queda todavía sujeta a la aprobación

del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, previa opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 fracción III del Código Agrario.

Amparo en Revisión No. 2776/69. Quejoso: Nuevo Centro de Población Agrícola "Gral. Ángel Flores" y Anexos. Municipio de Culiacán, Edo. de Sinaloa.

Resuelto el 17 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fernando Guajardo Rangel.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 255/68. Quejoso: Comisario Ejidal de Santa Rita, Municipio de Buenavista, Tomatlán, Edo. de Michoacán.

Resuelto el 13 de febrero de 1969.

PONENTE: MTRO. LIC. JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

PRUEBAS. INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO.

El artículo 78 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, expresa que la autoridad judicial sólo debe recabar pruebas de oficio, cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en particular, pero no cuando esa deficiencia a quien afecta es al propietario. Tal interpretación se funda en el análisis de la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional y en los antecedentes legislativos que se le relacionan. De todo lo cual se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a dichos núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión reiterada en las adiciones "materia agraria" debe referirse con exclusividad a las situaciones que impliquen el beneficio señalado.

Amparo en Revisión No. 5403/71. Quejoso: Colonia Agrícola "Gral. Leovigildo García Garza" Municipio de Sayula de Alemán, Estado de Veracruz.

Resuelto el 31 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fausta Moreno Flores.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 10156/68. Quejoso: Máximo Mejía Escobar.

Resuelto el 18 de junio de 1969.

PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.

REPRESENTACIÓN SUBSTITUTA. OPERA CUANDO UN NÚCLEO DE POBLACIÓN NO CUENTA CON COMISARIADO EJIDAL, PERO LO HACE CON UN COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO.

Deducida la acción constitucional por los ocurrentes conforme al artículo 8º bis de la Ley de Amparo, aquéllos tienen la representación substituta del núcleo de población cuando el Comité Ejecutivo Agrario no promueve la demanda; comité que a su vez representa a los solicitantes de tierras en los términos de los artículos 12, 15, 16 y 41 fracción I, del Código Agrario. Aun cuando es cierto que el artículo 8º bis de la Ley de Amparo no señala de manera específica la representación substituta cuando se trata de núcleos de población que sólo tienen un comité ejecutivo agrario, también lo es, que por analogía de razón y en acatamiento a los principios que en beneficio de los núcleos de población que tienen como representante a un comisariado ejidal, rigen el juicio de amparo en esta materia; procede con base en ello sostener, que asimismo opera dicha representación substituta, en el caso; sobre todo si se tiene en cuenta que ambas entidades en rigor, representan al núcleo ejidal o comunal, aunque en momentos distintos del procedimiento agrario.

Reclamación en el Amparo en Revisión No. 3811/70. Quejoso: Eduardo Ortiz R. y coagraviados.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fausta Moreno Flores.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión No. 5981/70. Quejoso: Antonio Rosas Plaza y coagraviados.

Resuelto el 28 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

ALIMENTOS. EL CÓNYUGE QUE DÉ CAUSA PARA EL DIVORCIO PIERDE EL DERECHO A LOS.

La pérdida del derecho a alimentos es una sanción que se aplica en los casos de divorcio al cónyuge culpable, resultando justificado que así sea porque si el derecho a alimentos nace del contrato de matrimonio, es lógico que el cónyuge que dé causa para la disolución de éste, por ser el responsable del divorcio, pierda los derechos que tienen como fuente el citado contrato; en ese orden de ideas, debe estimarse correcta la sentencia que, juzgando probada la causal de divorcio que alegó el marido, declara que la cónyuge culpable perdió el derecho a recibir pensión alimenticia.

Amparo Directo No. 5225/70. Quejoso: Zenia Cervantes Lastra de Rojas.
Resuelto el 10 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. José Galván Rojas.

ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO QUE ABANDONA JUSTIFICADAMENTE EL HOGAR CONYUGAL NO PIERDE EL DERECHO A LOS.

A pesar de que el deudor alimentario haya abandonado el hogar conyugal, sin el consentimiento del que debía dar los alimentos, subsiste la obligación a cargo de éste, de proporcionar los citados alimentos, si el primero se vio precisado a dejar el domicilio conyugal y trasladarse al de sus familiares a causa de no haber recibido, durante varios meses, el dinero necesario para subsistir, pues en tal caso el abandono del hogar fue motivo justificado.

Amparo Directo No. 1518/71. Quejoso: Pastora Hernández M. de Martínez.

Resuelto el 8 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

ALIMENTOS PARA LA MUJER Y LOS HIJOS, DEBE PROPORCIONARLOS EL MARIDO

En un principio es el marido el que debe soportar la carga matrimonial de alimentar a su cónyuge y a sus hijos, pues la norma que impone a ambos padres la obligación de alimentar a aquéllos, sólo opera en el caso de que la mujer tenga la capacidad económica suficiente para alimentarse y contribuir al pago de los alimentos de los hijos.

Amparo Directo No. 5235/71. Quejoso: Eleazar Cabrera Fernández.
Resuelto el 13 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. José Galván Rojas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

El adulterio, como causal de divorcio, puede ser instantáneo o permanente; en el primer caso, el término para la caducidad de la acción se computa desde el momento en que el cónyuge inocente tiene conocimiento de su realización, pero, en el otro supuesto, el término indicado no debe empezarse a contar sino hasta que el adulterio concluya, en virtud de que estas relaciones son continuas y los actos que las integran, por ser distintos entre sí, configuran, cada uno de ellos, sucesivamente, la causal de referencia.

Amparo Directo No. 1587/70. Quejoso: Bertha Montoya de Iragorri.
Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

COMISIÓN MERCANTIL. LAS CAUSAS POR LAS QUE CONCLUYE EL MANDATO NO SON LAS ÚNICAS POR LAS QUE TERMINA LA.

El artículo 273 del Código de Comercio establece que el mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil, pero esto no implica que toda comisión se reduce a un mandato, porque el mandato hace referencia limitadamente a actos jurídicos que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, en tanto que el contrato de comisión mercantil no tiene esa limitación, pues incluye una serie de prestaciones y contraprestaciones que rebasan el ámbito de un simple mandato, deduciéndose de lo expresado que a la comisión mercantil no pueden aplicarse, de manera exclusiva, las reglas de terminación del mandato.

Amparo Directo No. 1517/71. Quejoso: Construcciones y Fincas, S. A.
Resuelto el 13 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

COMISIÓN MERCANTIL. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UNA DE LAS PARTES.

La empresa constructora que al celebrar un contrato de comisión mercantil se obliga a urbanizar, bajo su exclusiva cuenta y responsabilidad, y dentro de un cierto lapso, los terrenos propiedad del comitente, da motivo para la terminación anticipada del contrato de referencia si no cumple, en el término convenido, con la obligación de urbanizar dichos terrenos.

Amparo Directo No. 1517/71. Quejoso: Construcciones y Fincas, S. A.
Resuelto el 13 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

COMPRAVENTA. LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A NOMBRE DEL VENDEDOR, PUEDE GESTIONARSE DESPUÉS DE QUE ÉSTE TRANSMITA LA PROPIEDAD.

Toda vez que la existencia del derecho de propiedad, único que se transmite por medio del contrato de compraventa, no depende de la inscripción del inmueble a nombre del vendedor en el Registro Público de la Propiedad, porque los efectos de esta institución son exclusivamente publicitarios, es factible celebrar el contrato de compraventa y tramitar, como acto subsecuente, el registro del bien a nombre del vendedor y, en seguida, del que lo haya adquirido de él.

Amparo Directo No. 1015/71. Quejoso: Carlos Anderson Culebro y coagraviados.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN

No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del ar-

título 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.

Amparo en Revisión No. 2230/70. Quejoso: Marcelino de la Garza Quintanilla y coagraviado.

Resuelto el 8 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

EN IGUAL SENTIDO:

Volumen CXXXV, página 37, Sexta Época del Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte.

COSTAS. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL PAGO DE.

La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917 a 1965, Cuarta Parte, página 407, según la cual debe ser condenado en costas el que pierde el litigio en ambas instancias, es aplicable también a los casos en que la sentencia tenga solamente carácter declarativo, ya que dicha tesis no hace distinción alguna entre esta clase de sentencias y las de condena.

Amparo Directo No. 672/71. Quejoso: Manuel Valencia Licón.
Resuelto el 8 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

DIVORCIO. ABANDONO JUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. DEBE REQUERIRSE AL CÓNYUGE PARA QUE REGRESE.

El cónyuge que, para atenderse de una enfermedad, se separa del hogar conyugal con el conocimiento y consentimiento del otro, no incurre en abandono injustificado de su hogar ni da causa para que se le demande el divorcio alegando abandono, en tanto no sea requerido a fin de que vuelva al hogar, una vez que cese el motivo que originó su separación, y se niegue a regresar.

Amparo Directo No. 4614/71. Quejoso: Gustavo Aguirre Duque Estrada.
Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

DIVORCIO. ACTOS QUE NO CONFIGURAN LA SEVICIA COMO CAUSAL DE.

Las desavenencias constantes entre los cónyuges, derivadas del hecho de que el marido no proporcione a la mujer los medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades del hogar, pueden considerarse como simples altercados, mas no configuran la causal de divorcio por sevicia, ya que no son actos de crueldad excesiva que hagan imposible la vida en común.

Amparo Directo No. 357/71. Quejoso: Joaquín Hernández Torres.

Resuelto el 8 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

DIVORCIO. LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LOS CÓN- YUGES PUEDEN SER TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE

No es motivo suficiente para desestimar las declaraciones de los testigos ofrecidos en un juicio de divorcio, el hecho de que éstos sean compañeros de trabajo de alguno de los cónyuges, porque la ley no establece limitaciones en ese aspecto y, al contrario, impone la obligación de declarar como testigos de las partes a todas las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos que éstas discutan, a lo que debe agregarse que en materia de divorcios, las personas más avocadas para declarar sobre los problemas surgidos entre los cónyuges, son las que tengan mayor relación con ellos.

Amparo Directo No. 996/71. Quejoso: Pedro Rodríguez Cordero.

Resuelto el 24 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

DIVORCIO. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE, POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

Es causa de divorcio necesario, conforme al artículo 221 fracción V del Código Civil de Puebla, la separación de la casa conyugal por más de seis

meses sin causa justificada; de lo anterior se deduce que, para que proceda el divorcio por tal motivo, el actor debe demostrar lo siguiente: 1.—La existencia del matrimonio; 2.—La existencia del domicilio conyugal y, 3.—La separación injustificada del cónyuge demandado, por más de seis meses consecutivos, siendo suficiente que falte alguno de esos elementos para que no se integre la referida causal.

Amparo Directo No. 5797/70. Quejoso: Evangelina del Villar.
Resuelto el 8 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

DIVORCIO. HÁBITO DEL JUEGO COMO CAUSAL DE.

No es ilegal la apreciación hecha por la autoridad responsable, de que las declaraciones uniformes de tres testigos prueban que la mujer tenía el hábito del juego y, por esta razón, surgían continuos disgustos entre los cónyuges, si del examen que se realice de las declaraciones mencionadas resulta que existe la uniformidad que llevó a la autoridad responsable a otorgarles crédito.

Amparo Directo No. 1587/70. Quejoso: Bertha Montoya de Iragorri.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

DIVORCIO. PRUEBA DE LAS CAUSALES DE INJURIAS GRAVES Y SEVICIA.

No son suficientes para considerar demostradas las injurias graves y la sevicia, que haga valer uno de los cónyuges como causales de divorcio, las declaraciones de testigos que no sean precisas y que refieran hechos sucedidos durante el matrimonio, pero que ya hubiesen caducado.

Amparo Directo No. 1587/70. Quejoso: Bertha Montoya de Iragorri.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

DIVORCIO. TESTIGOS INEFICACES PARA COMPROBAR EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE.

Los testigos que no pueden precisar, al ser repreguntados, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, según ellos, las entrevistas de uno de los cónyuges con otra persona, entrevistas de las que se pretende deducir la existencia de relaciones adulterinas, son ineficaces para comprobar estas relaciones, y por consiguiente, la causal de divorcio por adulterio.

Amparo Directo No. 996/71. Quejoso: Pedro Rodríguez Cordero.
Resuelto el 24 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

FIRMAS. HECHO QUE NO AFECTA LA VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES SOBRE AUTENTICIDAD DE.

Es intrascendente el hecho de que los peritos designados en juicio para dictaminar respecto a la autenticidad o falsedad de una firma, ermitan sus opiniones basándose en el cotejo practicado entre la firma dubitada y otras firmas indubitables puestas en documentos que no obren en autos, pues con tal proceder no se violan los preceptos reguladores de la prueba pericial, de allí que sea correcto otorgar eficacia a los dictámenes rendidos en esas condiciones.

Amparo Directo No. 2925/71. Quejoso: Luis Arreola Acosta (Sucesión).
Resuelto el 9 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

HABILITACIÓN O AVÍO. PAGARÉS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE.

Relacionando el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito con el 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que, en el supuesto de que se expidan pagarés representativos de cantidades parciales recibidas por el acreditado, en cumplimiento de un contrato de habilitación o avío, tales pagarés pasan a formar parte del título que sirve al banco acreedor para ejercitar su acción, quedando de esa manera integrado el título de referencia por el documento que contiene el contrato principal y por los pagarés, que reemplazan a la certificación del contador del banco, sobre el estado de cuenta del deudor.

Amparo Directo No. 4306/71. Quejoso: Carlos González Gama.
Resuelto el 24 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS,
Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

LEYES INCONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS

Si bien el artículo 133 constitucional dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, a las leyes que emanan de ella y a los Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, para determinar si una ley local es o no contraria a la Constitución, se requiere que, previamente, haya sido resuelto el caso por los tribunales competentes que no pueden ser otros sino los federales.

Amparo en Revisión No. 2230/70. Quejoso: Marcelino de la Garza Quintanilla y coagraviado.
Resuelto el 8 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ,
Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

EN IGUAL SENTIDO:

Tomo XLV, página 2042 y Tomo XLVI, página 947, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

PAGARÉS. PRESUNCIÓN DE QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS LOS

La existencia de los pagarés en poder del acreedor, obliga a presumir que el deudor no los ha cubierto, puesto que los artículos 5º y 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al pagaré de acuerdo con lo previsto por el artículo 174 del mismo Cuerpo de Leyes, determinan que la tenencia de un título de crédito autoriza a ejercitar el derecho literal que en él se consigne y que el pago del título debe hacerse contra su entrega.

Amparo Directo No. 4306/71. Quejoso: Carlos González Gama.
Resuelto el 24 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS,
Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA.

La prueba, por cualquiera de los medios que la ley establece, de que el menor cuya paternidad se discute fue concebido durante el tiempo en que

los presuntos padres habitaban bajo un mismo techo, viviendo como marido y mujer, hace procedente la acción de reconocimiento de la paternidad de aquél.

Amparo Directo No. 2404/71. Quejoso: Francisco Córdoba Ribón.
Resuelto el 9 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ.
Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

PERITOS EN REBELDÍA DE LAS PARTES. DESIGNACIÓN DE LOS

Es facultad del juez nombrar los peritos que correspondan a cada parte, entre otros casos, cuando no se hubiere señalado su domicilio por los litigantes y a esto equivale el hecho de que los interesados no proporcionen el domicilio correcto de sus peritos, por lo que en tal hipótesis debe considerarse legal la designación de peritos en rebeldía, que haga el juzgador.

Amparo Directo No. 4812/70. Quejoso: Pablo de Urbiola Urbiola.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

PROMESA DE COMPRAVENTA. COMPENSACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL EN UN CONTRATO DE

La cláusula penal que se haya incluido en un contrato de promesa de compraventa, para el caso de que alguno de los contratantes faltara a la obligación de celebrar el contrato definitivo, debe estimarse compensada cuando ambas partes se abstienen de exigir la celebración, dentro del plazo fijado al efecto, del contrato de compraventa, pues en esta hipótesis el incumplimiento del contrato es imputable a ambas partes y, por lo mismo, ninguna queda obligada a pagar a la otra la pena establecida.

Amparo Directo No. 1444/71. Quejoso: Hans Dieter Propfe.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

PROMESAS DE COMPRAVENTA. CUÁL DE LAS PARTES DEBE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE.

La parte que tenga interés en la realización del contrato definitivo, es la que debe exigir de la otra el cumplimiento del contrato de promesa de com-

praventa celebrado entre ellas, a fin de no dar causa para la rescisión de éste, pues dicho contrato obliga al promitente-vendedor a celebrar el contrato definitivo si la otra parte se lo exige dentro del plazo estipulado y, a su vez, obliga al promitente-comprador a cumplir con el deber de comprar si aquél se lo exige dentro del mismo plazo.

Amparo Directo No. 1444/71. Quejoso: Hans Dieter Propfe.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

PROMESA DE COMPRAVENTA. OBLIGACIONES QUE NO DERIVAN DEL CONTRATO DE

La única obligación que adquieren las partes en el contrato de promesa de compraventa, es la de celebrar, con posterioridad, el contrato prometido, de donde resulta que no son obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa, las que tiene el futuro vendedor de pagar los impuestos que adeude por el inmueble que vaya a vender, de recabar el correspondiente certificado de libertad de gravámenes y de inscribir a su nombre el propio bien en el Registro Público de la Propiedad, pues estos requisitos se refieren al contrato definitivo de compraventa.

Amparo Directo No. 1015/71. Quejoso: Carlos Anderson Culebro y coagraviada.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

PRUEBAS ADMITIDAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL NO DESAHOGAR LAS

El Juez que se abstiene de recibir una prueba admitida, deja en estado de indefensión a la parte que la ofreció, al impedirle acreditar los hechos alegados por ella; de manera que, en tal supuesto, se configura la violación a las leyes del procedimiento prevista por el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo y ello hace procedente conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Amparo Directo No. 3704/71. Quejoso: Francisco Gutiérrez Tornell.
Resuelto el 9 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

PRUEBAS. CONSENTIMIENTO DE LA VIOLACIÓN QUE SE COMETA AL DESECHAR LAS

La parte que no haya interpuesto el recurso ordinario procedente contra el auto que le desechó, en segunda instancia, las pruebas ofrecidas, no está en condiciones de alegar en el amparo directo que promueva contra la sentencia definitiva, la ilegalidad de tal acuerdo, en razón de que, al no recurrirlo, lo consintió y dejó de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 107 fracción III inciso a) de la Constitución Federal y 161 de la Ley de Amparo.

Amparo Directo No. 4812170. Quejoso: Pablo de Urbiola Urbiola (Sucesión).

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

PRUEBAS QUE PUEDEN ADMITIRSE EN SEGUNDA INSTANCIA. (Legislación de Aguascalientes)

La admisión de pruebas en la segunda instancia está sujeta a restricciones, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues sólo procede cuando se trate de pruebas ofrecidas en primera instancia que no hayan podido desahogarse o de aquéllas con las que se pretenda demostrar algún hecho que importe excepción superveniente; de suerte que, en segunda instancia, no pueden admitirse documentos que, por ser fundatorios de la acción ejercitada, debieron exhibirse junto con la demanda.

Amparo Directo No. 3543/71. Quejoso: Ernestina Ruvalcaba de H.

Resuelto el 9 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE AERONAVES, POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN CON ÉSTAS.

El propietario de una aeronave cuyo tripulante alcanza a otro avión que circulaba a menor altura y estaba a punto de aterrizar, faltando, con ello, al cumplimiento del artículo 85 fracción IV del Reglamento sobre Seguridad y Policía de la Navegación Aérea Civil, que dispone que entre dos

aeronaves que aterrizan tiene derecho preferente la que se encuentre a menor altura, es responsable de los daños que haya sufrido la aeronave alcanzada, en los términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y debe pagar su importe.

Amparo Directo No. 3309/70. Quejoso: Rubén Leal Perales.
Resuelto el 10 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

TESTIGOS. TACHAS DE LOS

Las tachas de los testigos deben hacerse valer en el procedimiento especial que establece el Código Adjetivo Civil, a fin de que la parte que las alegue quede en posibilidad de expresar algún concepto de violación sobre el particular al dictarse la sentencia definitiva en el negocio, pues, de no agotar ese procedimiento en su oportunidad y comprobar en el mismo las tachas, resulta infundado el motivo de inconformidad que en relación a ese punto se exprese en el amparo.

Amparo Directo No. 4812/70. Quejoso: Pablo de Urbiola Urbiola (Sucesión).
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

TESTIMONIOS RENDIDOS ANTE NOTARIOS.

Carecen de valor probatorio las declaraciones de testigos que se rindan ante notarios públicos y que éstos hagan constar en documentos públicos, dado que es función exclusiva del órgano jurisdiccional recibir testimonios de personas con las formalidades que señala la ley procesal y los notarios no pueden invadir ni sustituir a dicho órgano jurisdiccional en la función aludida.

Amparo Directo No. 3547/71. Quejoso: María de la Luz Banda de Arriaga.
Resuelto el 10 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. José Galván Rojas.

TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Amparo Directo No. 2925/71. Quejoso: Luis Arreola Acosta (Sucesión).

Resuelto el 9 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

EN IGUAL SENTIDO:

Tesis publicada en la página 1985, Tomo XXXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

ACCIONES Y EXCEPCIONES.

Al ejercitarse una acción y al oponerse una excepción, el actor o el demandado, según el caso, están obligados a precisar los hechos en que se funden, a fin de que la parte contraria pueda preparar sus defensas y aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar esos hechos.

Amparo Directo No. 3065/71. Quejoso: Severo Esquivel Ramírez.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL FUERO COMÚN.

El artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Federal, y sus correlativos, 527 y 528 de la vigente Ley Federal del Trabajo, reservan a las autoridades federales, por excepción, la competencia para conocer de los conflictos laborales cuando se trate de los casos en ellos previsto; por lo que si el conflicto planteado no está comprendido en alguno de esos supuestos, la jurisdicción radica en el fuero laboral común, y es una Junta de Conciliación y Arbitraje de ese fuero la que debe conocer del mismo.

Competencia No 20/72. Quejoso: Junta Especial No. tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Junta Especial No. dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en Jalapa, Veracruz.
Resuelto el 21 de junio de 1972.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA.

Si al contestar la reclamación formulada en contra de dos demandados, uno de ellos admite ser el único patrón del actor, y logra demostrar su aseveración con las pruebas rendidas en el juicio laboral, ello es suficiente

para desvirtuar la presunción derivada del hecho de que la Junta haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en cuanto al demandado que no compareció a juicio.

Amparo Directo No. 6274/71. Quejoso: Raúl Tagle Zepeda.
Resuelto el 20 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aun cuando se asiente en el contrato de trabajo la fecha en que empezará la vigencia del mismo, si las partes convienen en otra distinta a partir de la cual el trabajador debe empezar a laborar y, por tanto, a computar antigüedad y percibir salarios, hay que entender que la primera fecha quedó sin efecto.

Amparo Directo No. 3845/71. Quejoso: Rosario Mandujano Castillo.
Resuelto el 20 de julio de 1972.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA.

Corresponde al patrón que afirma no haber despedido a un trabajador, sino que el contrato celebrado con éste terminó por haber concluido la obra para la cual fue contratado, acreditar tanto que dicho contrato se celebró con esa modalidad cuanto que la obra quedó concluida.

Amparo Directo No. 175/72. Quejoso: Sistema de Transporte Colectivo.
Resuelto el 3 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

DICTÁMENES PERICIALES.

Las Juntas tienen plenitud soberana para elegir los dictámenes periciales que, en su concepto, merecen crédito, pero esto no las faculta para dejar de hacer el análisis de los mismos, con expresión de las razones por las cuales consideren que esos dictámenes cumplen con su función de auxiliar al juzgador.

Amparo Directo No. 1102/72. Quejoso: Pablo Díez Romero.

Resuelto el 29 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

DICTÁMENES PERICIALES. VALORACIÓN DE LOS

Las Juntas tienen plenitud soberana para elegir los dictámenes periciales que ante ella se rindan, pero esto no las faculta para dejar de hacer el análisis de los mismos, con expresión de las razones por las cuales consideran que cumplen con la función de auxiliarlas, porque las únicas autorizadas para resolver los conflictos laborales son las propias Juntas.

Amparo Directo No. 1102/72. Quejoso: Pablo Díez Romero.

Resuelto el 29 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

DOCUMENTOS PRIVADOS.

Cuando un patrón exhibe documentos formulados por él mismo, para acreditar faltas de probidad cometidas por el trabajador, y éste los objeta en cuanto a su alcance probatorio, carecen de dicho valor y no constituyen una prueba fehaciente de la disposición de una cantidad de dinero en efectivo que el patrón atribuye al trabajador.

Amparo Directo No. 1594/72. Quejoso: Carlos Rodríguez Valerdi.

Resuelto el 14 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

DOCUMENTOS. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS

El reconocimiento de la firma puesta en un documento entraña el de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que no surtiera ese efecto, sería necesario que quien lo firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que invoque.

Amparo Directo No. 341/72. Quejoso: Alfredo Valentín Méndez.

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

DOCUMENTOS RECONOCIDOS IMPLÍCITAMENTE.

El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien lo suscribió probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que invoque.

Amparo Directo No. 341/72. Quejoso: Alfredo Valentín Méndez.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Es procedente la excepción de obscuridad de la demanda, cuando el actor no precisa la plaza que reclama; las condiciones en que quedó vacante o fue creada; ni el trabajador que la ocupa, a fin de que sea llamado a juicio como tercero interesado.

Amparo Directo No. 5763/71. Quejoso: Miguel Agustín Virgen Gómez.
Resuelto el 31 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. Jesús Luna Guzmán.

EXCEPCIONES NO EXAMINADAS.

El hecho de que la Junta haya omitido el examen de algunas de las excepciones opuestas durante el juicio, en nada perjudica a la parte actora, sino que en todo caso afecta a la parte demandada, por lo que si es aquélla la que ocurre en amparo alegando tal omisión, el concepto de violación respectivo debe desestimarse con base en la no afectación de sus intereses jurídicos.

Amparo Directo No. 1441/72. Quejoso: Guillermo Coria González y coagraviados.
Resuelto el 5 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA EN CASO DE

Si el artículo 122 (hoy 47) fracción X de la Ley laboral, establece como causa la rescisión del contrato de trabajo, tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes sin permiso del patrón y sin causa justificada, debe concluirse que la acción de rescisión surge cuando se comete la cuarta falta y por ello desde entonces empieza a correr el término de la prescripción.

Amparo Directo No. 1192/72. Quejoso: Miguel Ángel y Yolanda Romero Vicente.

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

FALTA DE PROBIDAD.

El trabajador que en el desempeño de sus labores dispone, indebidamente, de una determinada cantidad de dinero, incurre en falta de probidad u honradez, y da motivo para que el patrón le rescinda el contrato de trabajo.

Amparo Directo No. 341/72. Quejoso: Alfredo Valetín Méndez.

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

FALTA DE PROBIDAD.

No obra con probidad el trabajador que deja de estar a disposición efectiva del patrón por abandonar su trabajo sin haber concluido su jornada o por no asistir al mismo con puntualidad, pues deja de poner su fuerza de trabajo al servicio del patrón y no cumple con la obligación fundamental de todo trabajador y, en tal virtud, si se le rescinde su contrato, tal rescisión encuentra apoyo en el artículo 47 fracción II de la vigente Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 1059/72. Quejoso: Wilfrido Aguilar Nájera.

Resuelto el 21 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

FALTA DE PROBIDAD. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ABANDONE SUS LABORES SIN HABER CONCLUIDO SU JORNADA.

No obra con probidad el trabajador que deja de estar a disposición efectiva del patrón por abandonar su trabajo sin haber concluido su jornada o por no asistir al mismo con puntualidad, pues deja de poner su fuerza de trabajo al servicio del patrón y no cumple con la obligación fundamental de todo trabajador y, en tal virtud, si se le rescinde su contrato, la rescisión encuentra apoyo en el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 1059/72. Quejoso: Wilfrido Aguilar Nájera.

Resuelto el 21 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

FALTAS INJUSTIFICADAS. SU MULTIPLICIDAD ES CAUSA DE CESE DEL EMPLEADO.

Las repetidas faltas al trabajo, sin motivo justificado, son causa de cese del trabajador, al tenor del inciso i), fracción V, del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues revelan incumplimiento a su obligación fundamental de estar a disposición efectiva de la dependencia en sus días de labores, y a las obligaciones que le imponen las fracciones I y IV del artículo 44 de la propia ley.

Amparo Directo No. 5341/70. Quejoso: Secretaría de Educación Pública.
Resuelto el 14 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

FONDO DE AHORROS.

De no existir base para considerar, de acuerdo con las estipulaciones de un contrato colectivo de trabajo, que el fondo de ahorro consignado en el mismo, cuyo importe reciben los obreros al finalizar cada año, sea equivalente al aguinaldo anual que señala el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, debe estimarse que constituye una prestación distinta, de las que el contrato colectivo otorga a los trabajadores, mejorando los beneficios que la ley les concede.

Amparo Directo No. 1644/72. Quejoso: Radio Emisora Occidental, S. de R. L.

Resuelto el 31 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAYAYO.

Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

INCIDENTE DE LIQUIDACION.

El incidente de liquidación debe sustanciarse para establecer el monto de la condena, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pero no puede servir para probar los hechos fundatorios de las acciones o de las excepciones, pues esto es materia del juicio laboral.

Amparo Directo No. 403/72. Quejoso: Petróleos Mexicanos.

Resuelto el 3 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAYAYO.

Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

INTERMEDIARIO.

La empresa que celebra contratos de trabajo con varios obreros, en nombre de otra, para que a ésta le presten servicios y lo justifica, esto es suficiente para que se tenga por acreditado que actuó como intermediario.

Amparo Directo No. 1906/72. Quejoso: José Misael Sánchez Rosado y coagraviados.

Resuelto el 14 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

JUBILACION.

El monto de la jubilación de un trabajador se fijará teniendo en cuenta lo establecido en el contrato colectivo, toda vez que se trata de un beneficio derivado exclusivamente de dicho pacto laboral y no de la Ley Federal del Trabajo, constituyendo, por tanto, una prestación extralegal.

Amparo Directo No. 2456/72. Quejoso: Francisco de J. Gorondo Domínguez.

Resuelto el 31 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. Jesús Luna Guzmán.

LABORES. LUGAR EN QUE DEBEN DESEMPEÑARSE.

El trabajador que ha aceptado salir a prestar servicios fuera de su residencia y es enviado por la empresa a desempeñar labores en lugar distinto al de aquélla, tiene obligación de trasladarse al sitio a donde se le envíe.

Amparo Directo No. 5522/71. Quejoso: Alberto Algranti Yomtov.
Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE,
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

LEY DEL TRABAJO DE 1931. EFECTO DE SU ABROGACION.

La abrogación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 no produjo el efecto de que en ningún caso tenga aplicación dicha ley, pues la tiene cuando el hecho en que se funde la demanda haya ocurrido durante su vigencia.

Amparo Directo No. 6217/71. Quejoso: Ramón López Contreras.
Resuelto el 28 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

LITIS LABORAL.

Si en un juicio laboral no se plantea una cuestión determinada por alguna de las partes, no puede ser alegada la misma como concepto de violación, y si se alega, el concepto relativo es infundado por no haber sido objeto de estudio por la Junta responsable.

Amparo Directo No. 1626/72. Quejoso: Raymundo López Coutiño.
Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE,
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

LUGAR EN QUE DEBEN PRESTARSE LOS SERVICIOS.

El trabajador que ha aceptado salir a prestar servicios fuera del lugar de su residencia y recibe orden del patrón para trasladarse a determinado sitio a cumplir con las labores que tiene encomendadas, debe acatar esa orden, pues su contrato lo obliga a trasladarse al lugar a donde lo envíe el patrón.

Amparo Directo No. 5522/71. Quejoso: Alberto Algranti Yomtov.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE,
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

El artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo en vigor señala en forma exclusiva cuáles son aquellas notificaciones que deben hacerse personalmente, por lo que si no se demuestra por las partes que alguno de los acuerdos dictados por las Juntas tenía que haberse notificado de manera personal, la actuación de éstas, al notificarlo de otro modo, no constituye violación de garantías individuales.

Amparo Directo No. 986/72. Quejoso: Delfino Rodríguez Pallares.
Resuelto el 20 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Cuando la Junta se funda en que los testigos propuestos por una de las partes incurrieron en contradicciones para negar valor probatorio a lo dicho por ellos y tal hecho es cierto, con ese proceder no viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 848/72. Quejoso: Braulio Mejía Calderón y coagraviados.
Resuelto el 21 de junio de 1972.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

REACOMODO DE TRABAJADORES DISPONIBLES.

Es procedente la acción que se ejercite para que se reacomode a trabajadores disponibles que la empresa tiene en esa situación por tiempo indefinido, pues tal situación es perjudicial tanto para los trabajadores como para la propia empresa.

Amparo Directo No. 1041/72. Quejoso: Daniel Romero Saud y coagraviado.

Resuelto el 14 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE,
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Alegándose que el trabajador incurrió en varias causas que dieron origen a la rescisión de su contrato individual de trabajo, basta que en el juicio se compruebe una sola de ellas, para considerar fundada dicha rescisión.

Amparo Directo No. 5819/71. Quejoso: María Guadalupe Villarreal de Toledo.

Resuelto el 29 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Sria. Lic. Marta Lucía Ayala.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS TRANSPORTISTAS.

El artículo 264 de la ley laboral en vigor contiene causas especiales de rescisión del contrato de trabajo en materia de transportes, pero esto no es obstáculo para que a los trabajadores de tal actividad se les apliquen las causas genéricas de rescisión que contiene el artículo 47 de la propia ley, puesto que no existe disposición alguna que determine lo contrario.

Amparo Directo No. 5842/71. Quejoso: Antonio Cortez Maldonado.

Resuelto el 20 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

RIESGOS PROFESIONALES.

La prueba pericial es la idónea para acreditar que un trabajador sufre una incapacidad total o parcial, a consecuencia de un riesgo de trabajo, que le impida el desempeño de sus labores habituales.

Amparo Directo No. 1216/71. Quejoso: Miguel Amador Hernández.

Resuelto el 23 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

Al trabajador que sufre un accidente de trabajo que lo incapacita temporalmente para laborar, debe cubrirsele el importe de sus salarios sencillos, aun cuando el riesgo lo hubiere sufrido al prestar servicios en su día de descanso semanal, los que se consideran extraordinarios, pues así lo determina el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo al ordenar que se cubra al obrero el salario que percibía en el momento de suceder el riesgo. Además, el pago de salario doble, agregado al que tiene derecho a recibir el trabajador en su día de descanso, es sólo para el caso en que lo labore, y no para el supuesto en que se encuentre incapacitado.

Amparo Directo No. 551/72. Quejoso: Alfredo Guerrero Alcaraz.
Resuelto el 10 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srío. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

RIESGOS PROFESIONALES. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

No obstante que el trabajador padezca, en la fecha de un riesgo profesional, determinada enfermedad ordinaria, el patrón está obligado a indemnizarlo por la incapacidad que le resulte a consecuencia de aquél, toda vez que el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo en vigor previene que la existencia de estados anteriores a un riesgo profesional, tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad del obrero, ni de las prestaciones que le correspondan.

Amparo Directo No. 1097/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 3 de agosto de 1972.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
Sría. Lic. Marta Lucía Ayala.

SALARIOS DE LOS DÍAS DE HUELGA.

La Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de pagar a sus trabajadores los salarios correspondientes a los días que dure la huelga, sólo cuando la Junta declara que sus motivos le son imputables a dicho

patrón; de manera que si en el juicio respectivo no se demuestra ese extremo, el pago de salarios es improcedente.

Amparo Directo No. 5939/71. Quejoso: Miguel Rojas Jiménez.

Resuelto el 21 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

TESTIGOS.

Las contradicciones en que incurran los testigos, que no alteren la esencia de los hechos sobre los cuales versaron sus declaraciones, ni la substancia de las mismas, no impiden que sus testimonios sean susceptibles de producir convicción plena ante la Junta.

Amparo Directo No. 990/72. Quejoso: Jorge Jaime Ramírez García.

Resuelto el 3 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

TESTIGOS.

Cuando la autoridad responsable niega valor a lo declarado por los testigos propuestos por una de las partes, argumentando que los mismos incurrieron en contradicciones, y esto es cierto, la apreciación de la testimonial indicada no es violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo No. 848/72. Quejoso: Braulio Mejía Calderón y co-agraviado.

Resuelto el 21 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO POR QUIENES LABORAN JORNADA ESPECIAL.

El abandono de empleo, por quien labora jornada especial en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se configura al reunir, en el lapso de treinta días hábiles, un número de horas no trabajadas igual al que deja de laborar, faltando en seis ocasiones al ser-

vicio, otro empleado con jornada ordinaria, según lo que previene el artículo 22 fracción III, incisos a) y d), del Reglamento de Condiciones de Trabajo que rige en la dependencia citada.

Amparo Directo No. 1168/72. Quejoso: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resuelto el 3 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio, Lic. Ignacio Patlán Romero.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS COMPAÑEROS DE LABORES.

El empleado al servicio de una dependencia burocrática que, dentro o fuera de las horas de trabajo, ejecuta actos de violencia en contra de alguno de sus compañeros de labores, cualquiera que sea la categoría de éste, incurre en la causal de cese prevista por el artículo 46 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo Directo No. 176/72. Quejoso: Armando Esparza Alfonso.

Resuelto el 3 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio, Lic. Ignacio Patlán Romero.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CESE.

Hasta la fecha en que el titular de una dependencia tiene la certeza de que el trabajador cometió la falta que se le imputa es cuando está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercitar o no las acciones derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual expresa, en su artículo 113 fracción II, inciso c), que en cuatro meses prescribe la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, y esto sólo acaece al concluir la investigación que sea indispensable realizar para determinar la responsabilidad en que el trabajador haya incurrido.

Amparo Directo No. 617/72. Quejoso: Santiago Molina Escobar.

Resuelto el 20 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio, Lic. Ignacio Patlán Romero.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

La falta de desahogo de una de las pruebas ofrecidas, motivada porque la Junta del conocimiento no dictó acuerdo para este fin, sólo puede afectar las defensas de la parte que la haya propuesto, mas no las de sus contraria.

Amparo Directo No. 1561/72. Quejoso: Gilberto Méndez Cruz.

Resuelto el 3 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Sria, Lic. Marta Lucía Ayala.

VIOLACIONES PROCESALES TÁCITAMENTE CONSENTIDAS.

El oferente de una prueba que no solamente no insiste en su desahogo, sino que solicita a la Junta del conocimiento se conceda a las partes término para alegar, y tal solicitud se acuerda favorablemente, motivando que, transcurrido ese término, la autoridad declare cerrada la instrucción, consiente de manera tácita que no se reciba la probanza en cuestión.

Amparo Directo No. 5766/71. Quejoso: Jorge Campos Ávila.

Resuelto el 20 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE,

Srio, Lic. Julio Ibarrola González.

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. DESCONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE MIEMBROS DE UN COMISARIADO EJIDAL.

El desconocimiento por parte de las autoridades agrarias, del carácter de miembros de un comisariado ejidal que, según afirman los quejosos, les había conferido la asamblea general de ejidatarios, debe estimarse consumado de modo irreparable y, en consecuencia, sobreseer el juicio respectivo, con base en el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, si para la fecha en que se resuelva el asunto ya transcurrió, en exceso, el periodo durante el cual hubiera correspondido a los agraviados formar parte del comisariado ejidal.

Amparo en Revisión No. 2313/62. Quejoso: Doroteo Pech Canche y coagraviados.

Resuelto el 6 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE RECONSIDERA OTRO EN MATERIA DE COLONIZACIÓN VOLUNTARIA. ILEGALIDAD DEL

Es ilegal el acuerdo a través del cual la Dirección General de Colonización reconsidera un acuerdo anterior, privando a la parte a quien estaba dirigido éste, del derecho que adquirió para proseguir, conforme a la ley, la colonización voluntaria de terrenos de su propiedad, ya que las autoridades administrativas no están facultadas para reconsiderar sus decisiones cuando afectan, con ello, derechos adquiridos a virtud de lo que hubieren resuelto en principio.

Amparo en Revisión No 4847/55. Quejoso: Carlos A. Miller y Laura Reguera de Miller (Sucesiones).

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

ALEVOSÍA, INEXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE

Si las asechanzas empleadas por el activo desaparecieron antes de la comisión del homicidio, al quedar la víctima en posibilidad de defenderse y evitar el mal que se le quería hacer, y media la circunstancia de que no hubo sorpresa en el ataque, debe estimarse que no se encuentra acreditada la calificativa de alevosía.

Amparo Directo No. 3927/61. Quejoso: Norberto Lizárraga Sánchez.
Resuelto el 24 de agosto de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.
Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.

ASALTO, ACTOS QUE NO CONSTITUYEN EL DELITO DE, (legislación del Estado de Tabasco).

Al no existir prueba en el proceso de que el inculpado hubiera hecho uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, debe considerarse que no están satisfechos todos los requisitos con los cuales se integra el delito de asalto, conforme al artículo 281 del Código Penal del Estado. En consecuencia, no habiendo quedado comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso, procede hacer una debida individualización de la pena en tales casos, a efecto de que el Juez de la causa, razonando su arbitrio conforme lo establecen los artículos 52 y 53 de dicho Ordenamiento, absuelva al acusado por lo que se ve a dicho delito de asalto.

Amparo Directo No. 7778/62. Quejoso: Carlos Hernández Hernández.
Resuelto el 6 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.
Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.

COMISARIADO EJIDAL. CÓMO DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES AL

Para que sea legal la notificación que se haga al Comisariado Ejidal de un poblado, es indispensable que la diligencia se entienda con los tres miembros que lo integran, a saber: Presidente, Secretario y Tesorero, pues, de notificarse sólo a uno de ellos, no se tiene la certeza de que el núcleo de población haya quedado enterado del proveído correspondiente, ya que la representación del mismo recae en los tres miembros de su comisariado.

Amparo en Revisión No. 7319/65. Quejoso: Héctor Valenzuela y co-
agraviados.

Resuelto el 13 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

FRAUDE, CONDUCTA QUE TIPIFICA EL DELITO DE

El empleado de una empresa que, actuando dolosamente, solicita y obtiene del administrador de ésta, cantidades de dinero mayores de las necesarias para pagar los sueldos de los trabajadores de la misma empresa, haciéndose en forma ilícita de las diferencias entre lo que recibía y lo que pagaba, comete el delito de fraude y no el de abuso de confianza, ya que con su actitud engañosa logró hacerse de las diferencias mencionadas, de las cuales no era el tenedor.

Amparo Directo No. 2282/63. Quejoso: Jorge López Ramírez.

Resuelto el 24 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.

JUEGOS Y SORTEOS, SÓLO PUEDE COMETERSE INTENCIONALMENTE EL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE

El delito mencionado es de mero peligro y sólo puede cometerse de manera dolosa, lo que significa que, para su comisión, se requiere que el ánimo del sujeto esté encaminado directa y precisamente a ser espectador de juegos prohibidos; de tal suerte que si la intención que movió al acusado a permanecer en el sitio donde se jugaba ilícitamente, no fue la de presenciar el juego, puesto que lo que pretendía era esperar a un amigo, su conducta no configura el ilícito de que se trata.

Amparo Directo No. 4572/66. Quejoso: Teodoro Ortiz Juárez.

Resuelto el 19 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.

PENA EN LOS CASOS DE ACUMULACION. NO DEBE EXCEDER DE TREINTA AÑOS.

Es violatoria de la garantía de estricta legalidad a que se refiere el artículo 14 constitucional, la sentencia que imponga, en los casos de acumu-

lación de sanciones, una pena privativa de libertad mayor de treinta años, dado que el artículo 64 del Código Penal Federal establece que, en tales casos, debe imponerse la pena del delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años.

Amparo Directo No. 183/67. Quejoso: Darío Ibarra Sánchez.
Resuelto el 3 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO,
Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo No. 8627/62. Quejoso: Erasmo Yáñez Corral.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS, SENTENCIA DE AMPARO QUE NO MODIFICA LA

La sentencia de amparo que otorga la protección constitucional a un poblado, a fin de que las autoridades agrarias señaladas como responsables no lo priven de la posesión de unos terrenos que recibió de ellas mismas, sin oírlo previamente en un procedimiento donde se resuelva si tiene o no derecho a esos terrenos, no implica modificación a la resolución presidencial dotatoria que afectó los predios disputados en favor de otro núcleo de población, pues sus efectos se limitan a invalidar los actos combatidos sólo para que se oiga en defensa al quejoso antes de resolver si procede o no desposeerlo.

Amparo en Revisión No. 8217/66. Quejoso: Comisariado Ejidal de Santa Cruz y Anexas, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Resuelto el 7 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES,
Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

TESTIMONIO SINGULAR, APRECIACIÓN DEL

La declaración aislada de un testigo, no administrada con otros elementos de convicción, resulta insuficiente para comprobar la responsabilidad de un acusado, pero, cuando esa declaración se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como la propia confesión del activo, tiene el valor de un indicio.

Amparo Directo No. 2282/63. Quejoso: Jorge López Ramírez.
Resuelto el 24 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO,
Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.